

Municipio de Imues Nariño, 10 de febrero de 2019

Señores:

**CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR**

Carrera 22B No. 12 sur – 137 San Miguel de Obonuco

Consortio SH

Pasto - Nariño



**Asunto:** Derecho de Petición en interés particular. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015.

Respetados señores,

**MARÍA GLORIA NELLI PANTOJA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **27.234.328** Expedida en Imues Nariño, residente y domiciliada en Pilcuan Sector la Lima, del Municipio de Imues Nariño, de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, comedida y respetuosamente me permito presentar a su despacho, el siguiente Derecho Fundamental de Petición que más adelante se describe, previa narración de los siguientes

**HECHOS:**

1. Actualmente la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR, se encuentra desarrollando un proyecto de infraestructura vial, en la Vía Rumichaca – Pasto.
2. Dentro de las actividades desarrolladas por la Concesionaria Vial Unión Del Sur dentro del mencionado proyecto, está la de realizar cambios en los alcantarillados, concretamente en el sector conocido como Pilcuan la Lima RUPA 4 – 006, del Municipio de Imues Nariño.
3. Mi familia y mi persona somos residentes de este sector, mi vivienda se encuentra ubicada a orillas de la vía principal, a menos de un metro de distancia del alcantarillado.
4. En este momento, debido a los cambios y a los trabajos realizados en dicho alcantarillado, mi vivienda presenta algunos problemas de filtración de agua, humedad y riesgo de deslizamiento, por lo que mi vida y la de mi familia pueden verse seriamente afectadas si este suceso se convierte en permanente y continuo.
5. Mi núcleo familiar está conformado por mi esposo ISRAEL NANDAR de 70 años de edad, por mis tres hijos y por mis nietos CRISTIAN DANILO PANTOJA SALAZAR y

VIVIANA PANTOJA SALAZAR menores de edad, quienes constantemente están expuestos al peligro de caer o resbalar en el alcantarillado.

6. Igualmente, nuestra preocupación aumenta en la temporada de lluvias con la alta acumulación de agua, piedras y lodo alrededor de mi vivienda y en el alcantarillado, existiendo riesgo potencial de erosión y desbordamientos.

### **PETICIÓN**

De conformidad con los hechos descritos anteriormente solicito muy respetuosamente se traslade el alcantarillado a una distancia prudencial, sin perjuicio su funcionalidad, en donde no ocasione riesgo para mi vivienda, ni para los integrantes de mi familia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Constitucional de 1991 en su artículo 23, el cual dispone que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Este derecho fundamental ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional, señalando que su núcleo esencial contempla no solo el derecho a presentar peticiones respetuosas, ya sean de interés general o particular, sino también a obtener una pronta resolución que resuelva de fondo la petición de manera clara, precisa y completa dentro del término establecido para tal fin. Además, se ha señalado que no solo la ausencia de respuesta vulnera el Derecho de Petición, sino también la decisión tardía lo conculca.

Lo anterior, por cuanto la naturaleza del derecho de petición, como derecho fundamental objeto de PROTECCIÓN TUTELAR, es la certidumbre de que independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La respuesta que se dé en ocasión a un Derecho de Petición debe dar una solución efectiva, o por lo menos al esclarecimiento de lo solicitado; de igual manera debe ser puntual, precisa, pertinente, por lo que no se debe dar una respuesta evasiva, vaga y que no ofrezca nada al peticionario.

Algunas entidades, organizaciones, entre otras; equivocadamente consideran que han garantizado el derecho de petición con el envío de una simple nota al peticionario, sin ofrecer solución de fondo alguna, es decir, dejando al peticionario en las mismas. Si la entidad no

puede ofrecer una solución junto con la respuesta al derecho de petición, debe explicar o sustentar el porqué de la imposibilidad de dar una solución de fondo, y obviamente que esa explicación debe ajustarse a la realidad.

En tal sentido, La Honorable Corte Constitucional puntualizó acerca de los requisitos que conlleva el derecho de petición:

*"Debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Debe recordarse que la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar este derecho fundamental, las cuales se encuentran, entre otras, en la Sentencia T-1160A de 2001<sup>1</sup>.*

Sintetizando, la Corte ha establecido que es obligación constitucional y legal del ente peticionado atender la petición formulada, garantizando el núcleo esencial del derecho fundamental de petición cumpliendo con las subreglas desarrolladas jurisprudencialmente, al siguiente tenor:

- Debe ser atendido dentro del término legal establecido por la ley; lo cual para el caso que nos atañe, corresponde a 10 días hábiles desde la radicación de la petición.
- Debe resolverse de fondo la petición formulada; y finalmente
- Debe notificarse personalmente al interesado, asegurándose que se haya enterado del contenido de la respuesta y que haya recibido personalmente la información solicitada.

Por consiguiente, es obligación responder la misma, de manera oportuna y analizando el fondo de la petición, ya que de lo contrario se vulnera el derecho fundamental constitucional, no es de recibo simplemente negar lo solicitado.

Por último, no es excusa para demorar una definición, el trámite interno en cuanto a recolección de datos que existen en las instalaciones del ente peticionado.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-915 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triñño.

**ANEXOS**

Copia de Cedula de Ciudadanía.



**NOTIFICACIONES**

Puedo ser notificada en Pilcuán Sector la Lima, del Municipio de Imués Nariño. Teléfono celular: 3117344991

De antemano agradezco por la atención prestada.

Atentamente,

**MARÍA GLORIA NELLI PANTÓJA**

C.C No. 27.234.328 Expedida en Imués (N).

Pilcuán, Municipio de Imués (N).